

PÁGINA WEB

DENTRO DE LA CAUSA 136-2009 SE HA DISPUESTO LO QUE ME PERMITO TRANSCRIBIR A CONTINUACIÓN:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Loja, 03 de agosto de 2009.- Las 13h50.- **VISTOS.-** Llega a conocimiento de este despacho el expediente identificado con el N° 136-2009; en 4 fojas útiles y dos oficios, que contienen un parte policial y las boletas informativas N° 00212, 00213, 00214 y 00215, de cuyo contenido se presume que los ciudadanos MILTON SANTIAGO QUITISACA MINGA sin cédula, HUGO CUCANGA YANCUR sin cédula, MIGUEL GÓMEZ ALVARADO con cédula de ciudadanía N. 110321682-4 y DIEGO FERNANDO MINGA FERIA con cédula de ciudadanía N. 1103216127-4; pueden encontrarse incursos en una infracción electoral, esto es, por vender, distribuir, o consumir bebidas alcohólicas durante el día de las elecciones y treinta y seis horas antes y doce después del día de los comicios, hecho ocurrido en la ciudad de Loja, parroquia Sucre, provincia de Loja, el día domingo 26 de abril de 2009, a las 01h00.

PRIMERO.- Una vez proclamados los resultados oficiales de las elecciones generales previstas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República convocadas por el Consejo Nacional Electoral para el 26 de abril y 14 de junio de 2009, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, está vigente. Según el artículo 72 inciso tercero y cuarto de esta normativa electoral, el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, corresponde en primera instancia a uno de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso, y, la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. Por tanto, el procedimiento a seguir será el previsto en los artículos 249 y siguientes del Código de la Democracia. **SEGUNDO.-** Revisado el expediente se observa que el mismo se ha tramitado con sujeción a la normativa electoral, siendo válido el mismo. **TERCERO.-** Dentro de la Audiencia Oral de Juzgamiento, fijada mediante providencia de fecha 30 de julio de 2009, y celebrada el día 03 de agosto de 2009, misma que a continuación se transcribe: "En la ciudad de Loja, provincia de Loja, a los 03 días del mes de agosto del año dos mil nueve, siendo las 10h10, en las instalaciones de la Delegación Provincial Electoral de la Provincia de Loja, ubicada en la calle Bernardo Valdivieso entre 10 de Agosto y Rocafuerte, dentro de la causa número 136-2009, ante el Dr. Arturo J. Donoso Castellón, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, a quien corresponde la sustanciación de la presente causa y de la Ab. Ivonne Coloma Peralta, Secretaria Relatora Encargada que certifica, comparece el señor Dr. Darwin Heverladi León Gaona, abogado defensor público de los presuntos infractores señores Milton Santiago Quitisaca Minga, Hugo Cucanga Yancur, Miguel Gómez Alvarado y Diego Fernando Minga N. FERIA. Se deja constancia de que esta audiencia se instala sin la comparecencia de los presuntos infractores, señores Milton Santiago Quitisaca



Minga, Hugo Cucanga Yancur, Miguel Gómez Alvarado y Diego Fernando Minga N. Fera, por lo que se la realiza en rebeldía, sin dejar de garantizarles su derecho a la defensa por la comparecencia de su abogado defensor. Se verifica que la citación fue debidamente realizada en los domicilios de los presuntos infractores ubicados en Pango Feicotricio, Ciudadela La Paz, Los Operadores y Los Operadores, respectivamente, parroquia Sucre, ciudad de Loja, así como por la prensa, el día sábado 01 de agosto de 2009, a través del Diario La Hora, pág. C4. Comparece también el señor Agente de Policía Cabo Freddy Dávila Ochoa del Comando Provincial de Policía Loja No. 7. Una vez constatada la comparecencia de las partes procesales, el señor Juez dispone que por Secretaría se dé lectura a la providencia de fecha 30 de julio de 2009, las 17h10, así como de las normas legales que regulan el procedimiento de la audiencia oral de juzgamiento y de la infracción que se le imputa, esto es expender o consumir bebidas alcohólicas en los días prohibidos, tipificada en el Art. 160, literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones. A continuación, el señor Juez concede la palabra a las partes procesales, interviniendo en primer lugar el señor Agente de Policía Cabo Freddy Dávila Ochoa, que en lo principal manifiesta: que estaba de servicio en el UPC del Sector Sur; que por una llamada telefónica de una moradora del sector, se le comunicó que en la esquina de su casa se encontraban varias personas libando en la vía pública, por lo que se trasladó al sector, les extendió las boletas respectivas y se los trasladó hasta sus domicilios. Enseguida el señor Juez da la palabra al señor Dr. Darwin Heverladi León Gaona, Abogado Defensor que representa a los señores Milton Santiago Quitisaca Minga, Hugo Cucanga Yancur, Miguel Gómez Alvarado y Diego Fernando Minga N. Fera, quien hace uso de la palabra para presentar sus alegaciones y que en lo principal manifiesta: que de conformidad al parte policial, ratifica el hecho que dentro de esta audiencia de juzgamiento se debió haber presentado pruebas y evidencias de que sus defendidos se encontraban bebiendo alcohol; que por el principio de contradicción y al no haberse presentado las pruebas suficientes y necesarias, no se puede comprobar el hecho ni la responsabilidad de sus defendidos, que como se conoce un parte policial es meramente informativo y no constituye prueba suficiente para comprobar los hechos; que el Agente de Policía no se ha ratificado en el contenido del mismo ni ha reconocido su firma, por lo que tampoco se la puede tener como prueba suficiente; que la presunción de inocencia no se ha desvirtuado porque no hay evidencia alguna que pruebe la real culpabilidad de sus defendidos dentro de este proceso, por lo que solicita su absolución. A continuación el señor Juez dispone que el señor Agente de Policía reconozca los documentos que constan del expediente y reconozca como suya las firmas respectivas, a lo cual el Agente de Policía Cabo Freddy Dávila Ochoa reconoce su firma y rúbrica en el parte policial y boletas informativas. El Dr. Darwin Heverladi León Gaona menciona que el reconocimiento de firma y rúbrica de los documentos que constan del expediente se lo debió haber realizado en el momento de rendir el testimonio correspondiente, y no después de este hecho. El señor Juez dispone

que se tenga como prueba el testimonio rendido por el señor Agente de Policía Cabo Freddy Dávila Ochoa. “**CUARTO.-** De los hechos descritos se puede colegir que la infracción electoral que se les imputa a los señores MILTON SANTIAGO QUITISACA MINGA, HUGO CUCANGA YANCUR, MIGUEL GÓMEZ ALVARADO, DIEGO FERNANDO MINGA FERIA, se encuentran inmersos dentro de lo estipulado en el artículo 160 letra b) de la Ley Orgánica de Elecciones que establece: “Serán reprimidos con prisión de dos a quince días y con multa de quinientos a dos mil sucres: b) El que expendiere o consumiere bebidas alcohólicas en los días prohibidos, determinados en esta ley o por los tribunales electorales;”; asimismo el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia señala “Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: 3. Quien expendiera o consumiera bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas.” **QUINTO.-** El artículo 76 numeral 2 y 3 de la Constitución que en su orden establece: “Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada” y “Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se aplicará un sanción no prevista por la Constitución o la ley; el numeral 5 del mismo cuerpo legal indica: “En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aún cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora”; el numeral 6 del mismo cuerpo normativo indica: “La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza”. **SEXTO.-** Doctrinariamente en materia penal reconocida internacionalmente, y en concordancia con el artículo 1 del Código Penal “Leyes penales son todas que contienen algún precepto sancionado con la amenaza de una pena”, la disposición establecida en el artículo 160 de la Ley Orgánica de Elecciones, ley vigente a la época de la comisión de la infracción que se juzga, evidentemente es una norma penal contenida en una ley especial, puesto que no solo el Código Penal tipifica infracciones y sanciones penales, sino otras leyes como las de tránsito, lavado de activos, tenencia de armas y explosivos, tenencia y tráfico de sustancias estupefacientes y psicotrópicas; más aún siendo en este caso que la pena es de privación de la libertad, lo cual contraviene lo señalado en el artículo 195 de la Constitución que imperativamente establece la mínima intervención penal del Estado. En consecuencia, al tenor del artículo 77 numeral 11 “La jueza o juez aplicará de forma prioritaria sanciones y medidas cautelares alternativas a la privación de la libertad contempladas en la ley. Las sanciones alternativas se aplicarán de acuerdo con las circunstancias, la personalidad de la persona infractora y las exigencias de reinserción social



de la persona sentenciada"; y, por lo dicho, el Tribunal Contencioso Electoral en la materia específica debe aplicar la Constitución en materia de garantías y derechos de forma directa imponiendo la sanción penal de menor gravedad. **SÉPTIMO.-** En el caso en examen, si bien, como alego la defensa el agente de policía que suscribe los documentos informativos no reconoció su firma y rúbrica colocadas al pie de tales documentos, al inicio de su testimonio, sin embargo se encontraba bajo juramento y dentro de la práctica de la prueba, cuando ante al Tribunal reconoció como suyas las firmas y rúbricas. En cualquiera situación que haya tenido lugar, este juzgador no puede dejar de hacer notar que, los documentos públicos, gozan de presunción de legitimidad, mientras no se alegue su falsedad o nulidad debidamente declaradas judicialmente; por lo que los documentos policiales constantes en el expediente son válidos y así se los considera, más aún si el agente policial los reconoció como de su suscripción. Más aún, al rendir su testimonio el policía ha afirmado y ratificado el contenido de tales documentos, practicándose la prueba ordena y controvertida, y, por tanto incorporada dentro de la audiencia de juzgamiento, como lo determina la Constitución y la ley. Por todas estas consideraciones y existiendo suficientes elementos de convicción que constituyen prueba, **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN, SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA:** I.-Se declara con lugar el presente juzgamiento en contra de los señores MILTON SANTIAGO QUITISACA MINGA, HUGO CUCANGA YANCUR, MIGUEL GÓMEZ ALVARADO, DIEGO FERNANDO MINGA FERIA, por haber incurrido en lo previsto en el artículo 160 letra b) de la Ley Orgánica de Elecciones, en consecuencia se lo sancionaría con prisión de 15 días y con una multa de dos mil sucres. II.- En aplicación del artículo 77, numeral 11 de la Constitución, se declara suspensa la pena de prisión, por contravenir el principio de intervención penal mínima y porque el juzgador debe tener en cuenta la necesidad o no de rehabilitación del sentenciado en proporcionalidad constitucional entre la trasgresión penal y la pena a imponer; en cuanto a la multa impuesta en concordancia a la Sección II, de la Reformas aplicables en forma general, Moneda Nacional, que establece "En todas las normas vigentes en las que se haga mención a valores en moneda nacional, debe entenderse que estos montos pueden ser cuantificados o pagados en su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América al cambio de veinte y cinco mil (S/25.000) sucres"; el valor a pagarse es de 0,08 centavos de dólar de los Estados Unidos de Norteamérica, mismo que deberán ser depositados en la Cuenta número 0010001726 del Banco Nacional del Fomento, caso contrario se conmina al Consejo Nacional Electoral, para que ejecute su cobro. III.- Llámese la atención a los ciudadanos MILTON SANTIAGO QUITISACA MINGA, HUGO CUCANGA YANCUR, MIGUEL GÓMEZ ALVARADO, DIEGO FERNANDO MINGA FERIA, por no cumplir de forma idónea su derecho y deber cívico y patriótico al sufragar; y, como advertencia a la ciudadanía en general, se le recuerda que para eventos electorales futuros, conforme al artículo 291 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la



República del Ecuador, Código de la Democracia, la multa que se cobrará para este tipo de infracción electoral será el cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada, esto es actualmente \$109.00 (ciento nueve dólares de los Estados Unidos de Norte América) IV.- Actúe en la presente causa la Abogada Ivonne Coloma Peralta en su calidad de Secretaria Relatora Encargada.-CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- La lectura de esta sentencia es suficiente notificación en persona, sin perjuicio de su publicación en la cartelera de la Delegación y en los domicilios judiciales señalados.- F) Dr. Arturo Donoso Castellón Miembro del Tribunal Contencioso Electoral

Lo que comunico a usted para los fines de ley

Ab. Ivonne Coloma Peralta

Secretaria Relatora Encargada